



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2848-2004-AA/TC  
ICA  
CRECENCIA BENDEZÚ MARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Crecencia Bendezú Marca contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 93, su fecha 22 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de Amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco y el Director de Servicios a la Población de la misma Municipalidad, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 664-2003-MPP-ALC, alegando que viola sus derechos constitucionales al libre desarrollo y bienestar y de trabajo. Sostiene que por más de 40 años ha conducido 2 puestos en el Mercado Ferial N.º 01, por lo que al fallecer su conviviente solicitó el cambio de la razón social, así como su adjudicación; que dicho procedimiento administrativo culminó con la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 399-2003-MPP-ALC, mediante la cual se declaró procedente su solicitud; y que, no obstante, tras la presentación de un recurso de reconsideración por doña Francisca Larrea de Romaní, se emitió la resolución cuestionada, que sin anular la precedente, dispuso que se le adjudique sólo un puesto. Añade que como consecuencia de ello, el Director de Servicios a la Población de la Municipalidad demandada la ha venido requiriendo para que desocupe uno de los puestos, lo que considera pone en riesgo la manutención de sus menores hijos.

Por resolución N.º 4 de fecha 26 de febrero de 2004, se declaró procedente la intervención litis consorcial de doña Luz Larrea Vda. de Romaní, considerándosela como parte demandada.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda señala que actuó dentro de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le concede, agregando que en un proceso administrativo regular se le otorgó la conducción del puesto 20 de doña Luz Larrea Vda. de Romaní, cónyuge supérstite de don Alberto Romaní Campos.

Con fecha 19 de abril de 2004, el Juzgado Civil de Pisco declaró infundadas la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción y la demanda por considerar, esencialmente, que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se ha acreditado cuál es el derecho vulnerado.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 664-2003-MPP-ALC expedida por la Municipalidad Provincial de Pisco, por considerar que ésta no anuló la Resolución de Alcaldía N.º 399-2003-MPP-ALC, que le adjudicó a la demandante 2 puestos en el Mercado Ferial N.º 01 de Pisco.
2. El Tribunal Constitucional considera que, sin ingresar a evaluar las razones de fondo, la pretensión debe rechazarse. En efecto, en línea jurisprudencial constante de este Colegiado se ha precisado que uno de los presupuestos procesales del Amparo es que quien plantea la demanda debe ser o haber sido, hasta antes de la expedición del acto reclamado, titular del derecho constitucional que se invoca.

Tal exigencia es consustancial a la finalidad restitutoria de esta clase de procesos. Y es que si el objeto del Amparo es restituir el ejercicio de un derecho fundamental, para que ello sea posible es preciso que el justiciable acredite que ha sido titular de dicho derecho. Tal exigencia es particularmente relevante tratándose de un derecho como el de propiedad que, aunque no haya sido invocado, es el que en realidad se plantea en el recurso extraordinario.

Ausente la acreditación del derecho de propiedad, los problemas denunciados en torno a la validez de la Resolución de Alcaldía cuestionada escapan a la esfera de competencia de este Tribunal, y pertenecen al ámbito del contencioso administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Pigallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*H*

*Bardelli*  
*Gonzales*